



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de diciembre de dos mil veintidós¹. -
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:** -----

I. El diez de febrero el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo
siguiente:-----

*“**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el
considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA**
la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el
mismo.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito: -----

*“Se advierte que la autoridad intrapartidista al estudiar de manera
errónea –por quinta ocasión– la queja presentada por la actora,
requiere que se dicten las directrices en las cuales tendrá que emitir
una nueva resolución, por lo tanto, deberá dictarse de acuerdo a lo
siguiente:*

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo
mención en específico.

1. No puede decretar alguna causal de improcedencia, toda vez que ya se invocó la que estimó actualizada, la que como se vio, no se surte en el caso concreto.
2. No deberá realizar un estudio de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, toda vez que dichas conductas ya se analizaron por este Tribunal y en consecuencia, dichos actos ya han sido acreditados, por tanto, debe tenerlos como ciertos en su sentencia.
3. Se establece de manera clara que la pretensión de la actora es que se sancione de acuerdo a la normatividad interna del partido, por lo que deberá de realizar un estudio pormenorizado de los artículos que la actora invoca como transgredidos, para determinar si se actualiza la conducta como ilegal, conforme a la norma estatutaria.
4. Deberá dictar un sentencia congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.”

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el once de febrero, respectivamente. -----

II. El siete de abril, este Tribunal requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, con la finalidad de que diera cumplimiento a la sentencia de diez de febrero.-----

III. El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio identificado con clave **CNHJ-SP-121/2022**, y anexos, mediante los cuales, la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, remitió la documentación atinente a dar cumplimiento a la sentencia citada anteriormente, de la cual se advierte la resolución dictada por la citada comisión, de fecha doce de abril, de la que se desprende que declararon fundado pero inoperante el agravio esgrimido por la actora.-----

IV. Derivado de lo anterior, el cuatro de mayo se dio vista al Pleno de este Tribunal, con la finalidad de que determinara lo conducente respecto a lo remitido por la autoridad responsable el diecinueve de abril.-----

V. El catorce de junio, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó precedente, mediante acuerdo plenario de dicha fecha, la apertura del incidente de inejecución de sentencia, debido a que la resolución dictada por la Comisión responsable no cumplía con lo ordenado en la sentencia de diez de febrero.-----

VI. El veinticinco de agosto, fue resuelto el incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto que antecede, declarando el sobreseimiento de los actos, debido a que el doce de abril la Sala Regional Ciudad de México, revocó la resolución que dio origen al



incidente de mérito, ordenando emitir una nueva, la cual fue impugnada ante este Tribunal mediante el juicio identificado con el expediente TEEP-JDC-079/2022.

VII. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de cinco de diciembre se dio vista al Pleno de este Tribunal con las constancias que integran el expediente en que se actúa, con la finalidad de que determinara lo conducente.

En virtud de lo expresado en el presente pronunciamiento, se establecen las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictar resolución siguiendo lo dispuesto en el considerando QUINTO de la sentencia de diez de febrero, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acreditaran.

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable dictó el doce de abril, una nueva resolución en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en la que declaró fundado pero inoperante, el agravio esgrimido por la actora. Sin embargo, de análisis de dicha resolución este Tribunal señaló un incumplimiento a los efectos señalados en la sentencia de diez de febrero, por lo que, se instruyó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, el cual, quedo sin materia el veinticinco de agosto, al declararse el sobreseimiento de los actos, debido a que la Sala Regional Ciudad de México, revocó la resolución que dio origen al incidente de mérito, ordenando emitir una nueva, la cual fue impugnada ante este Tribunal mediante el juicio identificado con el expediente TEEP-JDC-079/2022.

Derivado de lo anterior, es evidente que en el juicio en que se actúa, no hay más diligencias que llevar a cabo, por lo tanto, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ---- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos

Electoral y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----SE ACUERDA:-----

ÚNICO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR

BÉTANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY